



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0620/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo respecto de la Sentencia núm. 0922/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0922/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 312-2020, del dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional, el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional disponer la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0922/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

En el expediente no consta la notificación de la referida demanda en suspensión de ejecución a la parte demandada.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0922/2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 11-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(3) [...] que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, la cual fue emitida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

(4) La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

(5) Además, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así como en atención (sic) a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

(6) Las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

(7) Por aplicación de lo anterior al caso de la especie, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 241-2011, de fecha 9 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Andrés Manuel Carrasco Justo, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua, que al no hacerlo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, puesto que los recursos son un aspecto que concierne a la organización judicial, se trata de un asunto de orden público y de puro derecho; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

(8) Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

(9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0922/2020, en virtud de los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debe impedir este tribunal constitucional los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que al no ser una sentencia definitiva, es susceptible de ser anulada y más aún cuando de la misma puede interpretarse condenación a daños y perjuicios que escapan a los aspectos razonables de nuestro derecho.

Atendido: a que un intento de ejecución de LA SENTENCIA NO. 0922/2020 DE FECHA 26-08-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, podría interrumpir la vida familiar de la familia Carrasco, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que lo rodea, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales al recurrente.

Atendido: a que dada la solvencia moral y económica del hoy recurrente, no se justifican los riesgos que para el (sic) acarrearía la ejecución de la sentencia dictada pues, en caso de ejecutarse sin conocerse el recurso de revisión interpuesto, podría conllevar consecuencias muchísimo más grave que su simple suspensión.

[...]

Atendido: a que una ejecución forzosa o un intento de la misma puede devenir en graves perjuicios morales y materiales para al (sic) hoy recurrente, con la consecuente afectación del servicio que presta a la comunidad donde reside.

Atendido: a que de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de que el hoy recurrente, obtengan (sic) la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Atendido: A que el Sr. Andrés Manuel carrasco justo (sic), fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría su derecho de propiedad, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de él y su familia y que de ejecutarse la sentencia referida, podría interrumpir la vida familiar, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que los rodea, daños que podrían conllevar consecuencias muchísimo más graves que la suspensión que por este medio se solicita;

Atendido: A que el no conceder la suspensión de la sentencia le acarrearía un daño grave, y posiblemente irreparable, comparado con el que se le ocasionaría al demandado con la ejecución de la misma.

Atendido: A que si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor Andrés Manuel Carrasco Justo como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto éste Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante.

[...]

Atendido: A que En (sic) el caso que nos ocupa, después de que se compruebe que con el desalojo pudiera causársele un daño irreparable al demandante, al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia mínima de derecho, este Tribunal podrá ver que se hallan dadas las condiciones para concedérsele al demandante, la suspensión de la indicada SENTENCIA NO. 0922/2020 DE FECHA 26-08-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), solicita que se declare inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0922/2020, y expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: Que el caso que se nos ocupa es un caso de cobro en el cual el LIC. ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, cogió un préstamo de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), en fecha 17 de Enero de 2007, al BANCO DE REERVAS, y no ha habido forma, ni amigable ni judicial de este señor pague. Alegando una serie de supuestas violaciones de parte del BANCO DE RESERVAS, la cual no ha podido demostrar en ninguna de las instancias judiciales, y ahora está alegando violación al Derecho Constitucional, reclamo este que no se ajustan a la verdad, por lo que el deudor busca, es no pagar dicha deuda. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

POR CUANTO: Que queda demostrado que el deudor ha faltado a sus obligaciones contractuales mediante un acto bajo firma privada, en virtud de que los intereses y las moras hasta la fecha del día 27 de septiembre del año 2011, asciende a los (RD\$735,833.60) mas (RD\$999,800.00) pesos por concepto de capital prestado según la certificación que se depositó en el proceso de conocimiento de la demanda. (sic)

[...]

POR CUANTO: Que el perseguido LIC. ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, según su escrito en el acto No.440-2011, en la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, daños y perjuicios, según la paginan No.4, en el segundo párrafo alega lo siguiente: que el acto de embargo, acto No. 142-2011, del día 11 de abril del año 2011, se está embargando la casa número 62 y 64, por lo que él entiende que la casa 62, no está dentro del contrato de préstamo inmobiliario y según el certificado de título que el mismo deudor ponen garantía a favor del BANCO DE RESERVAS, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, está enumerado con el No. 29-2004, el solar No.1, Manzana 63-A y 63-B, y que en virtud del contrato de préstamo de fecha 17 de enero del año 2007, en el cual el mismo deudor firmó conforme según la página No.6, del contrato antes indicado, que indica que la propiedades puestas en garantía están ubicadas en la calle San Esteban, esq. Duverge, marcada con el No.62 y 64, de la ciudad de Hato Mayor del Rey.

POR CUANTO: Que el SR. ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, lo que debió de hacer fue someter un deslinde y separar las propiedades antes de hipotecar la propiedad antes indicado, cosa esta que él no hizo y ahora alega que el BANCO DE RESERVAS, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES le ha embargado dos propiedades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Por lo que queda demostrado que el deudor LIC. ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, lo que ha querido pretender es sorprender a este honorable tribunal con sus falacias y su cumulo de engaños.

[...]

POR CUANTO: Que todos los medios que alegan LIC. ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, en su escrito de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional por ante este alto tribunal le falta a la verdad, al alegar situaciones que los jueces de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia de manera muy apegada a las leyes y a la justicia con su amplio conocimiento de las leyes, valoraron los alegatos tanto de la parte recurrente como la parte recurrida y en base a estas consideraciones tanto de hecho como de derecho fue que dictaron la sentencia hoy objeto de revisión Civil constitucional, por lo que este honorable y alto tribunal podrá apreciar según el escrito de las partes y los documentos sometidos y tendrán oportunidad de darse cuenta de qué no existe violación alguna de las leyes por los Tribunales antes indicados.

[...]

POR CUANTO: Que en virtud a lo que estable el Art 69, de la Constitución, literales 4 y 10, en ninguna de las sentencias de los Tribunales competentes que ha juzgado el presente caso, no se ha violado ningún derecho constitucional, del demandado LIC. ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO.

POR CUANTO: Que en merito a todas las razones de hecho como de derecho, es por lo que este Honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana y en el mérito de una sana aplicación de justicia, podrá confirmar en todas sus partes la sentencia No.0922-2020 de fecha 26-08-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de la Republica Dominicana, y rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, solicitada por el LIC. ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, en virtud fue una sentencia evacuada apegada a las leyes, alegatos y consideraciones sometidos por cada una de las partes y los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional.
(sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 0922/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 312-2020, del dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, a la parte demandante, Andrés Manuel Carrasco Justo.
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario ejecutado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por incumplimiento de un contrato de línea de crédito. Dicho proceso fue decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011), mediante la Sentencia núm. 241-2011, que declaró al Banco de Reservas adjudicatario del inmueble embargado.

Contra esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 11-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de enero del dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Inconforme con este fallo, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo recurrió en casación; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó, por vía de supresión y sin envío, la aludida decisión, por no quedar nada que juzgar, mediante la Sentencia núm. 0922/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). En desacuerdo con esta última sentencia, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este sentido, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

“(…) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”. [Énfasis nuestro]

9.4. De igual manera, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), expresa:

*“(…) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que **es necesario que se demuestre fehacientemente** la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional”. [Énfasis nuestro]*

9.5. En el caso que nos ocupa, la parte demandante argumenta que la ejecución de la Sentencia núm. 0922/2020 *podría interrumpir la vida familiar de la familia Carrasco, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que lo rodea, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales al recurrente*. En este sentido, precisa que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría su derecho de propiedad, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de él y su familia y que de ejecutarse la sentencia referida, podría interrumpir la vida familiar, trayéndoles desavenencias con su esposa, sus hijos y el entorno que los rodea, daños que podrían conllevar consecuencias muchísimo más graves que la suspensión que por este medio se solicita.

Además, (...) si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto al señor Andrés Manuel Carrasco Justo como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, por vía de consecuencia, el desalojo, en tanto éste Tribunal decida el fondo del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el demandante.

9.6. Ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que, en los casos sobre desalojo de una vivienda familiar, procede otorgar la suspensión. Ello, en virtud de que existe la posibilidad de causar daños y perjuicios, al ejecutar la sentencia, que pudieran tornarse en irreparables, producto de las dificultades que podría encontrar el demandante para volver a ocupar dicha vivienda (Sentencias TC/0250/13, TC/0359/20, TC/0270/21, TC/0315/23 y TC/0444/23). Sin embargo, esto no exime al demandante en suspensión del deber de probar o demostrar que existe la condición de vivienda familiar.

9.7. Una vez analizados los documentos depositados en el expediente, este colegiado es de opinión que el demandante no aporta ningún medio que acredite que, en la especie, se trata de una vivienda familiar. Entre los documentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados consta el certificado de título del inmueble, sin embargo, con el mismo sólo se acredita su calidad de titular del derecho de propiedad. De igual manera, llama la atención que, en todos los procesos e instancias anteriores, como puede comprobarse tanto en las sentencias de apelación y casación, como en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, el demandante fija otro domicilio como vivienda, a saber, *casa núm. 67 de la calle San Esteban*.

9.8. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que en la especie no se aplica el referido precedente, pues las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante resultan insuficientes para disponer la suspensión, al no demostrar fehacientemente que el inmueble en cuestión es una vivienda familiar. Además, fuera de dicho argumento, la parte demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0922/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos expuestos por las partes envueltas en este caso, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario ejecutado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Andrés Manuel Carrasco Justo por incumplimiento de un contrato de línea de crédito, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor que el nueve (9) de noviembre del dos mil once (2011) mediante la sentencia núm. 241-2011, declaró al Banco de Reservas adjudicatario del inmueble embargado.

Contra esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 11-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de enero del dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Inconforme con este fallo, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo recurrió en casación; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envió la aludida decisión, por no quedar nada que juzgar, mediante la sentencia núm. 0922/2020 del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). En desacuerdo con esta última sentencia, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia resuelta mediante la presente decisión alegando en síntesis que la ejecución de esta puede ocasionarle serios perjuicios al ser la vivienda objeto de desalojo su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiar.

Este órgano constitucional decidió rechazar la demanda en suspensión luego de considerar lo siguiente:

Una vez analizados los documentos depositados en el expediente, este colegiado es de opinión que el demandante no aporta ningún medio que acredite que, en la especie, se trata de una vivienda familiar. Entre los documentos depositados consta el certificado de título del inmueble, sin embargo, con el mismo sólo se acredita su calidad de titular del derecho de propiedad. De igual manera, llama la atención que, en todos los procesos e instancias anteriores, como puede comprobarse tanto en las sentencias de apelación y casación, como en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, el demandante fija otro domicilio como vivienda, a saber "casa núm. 67 de la calle San Esteban".

Presentamos voto disidente toda vez que, en este caso el Tribunal Constitucional rechaza indicando que el demandante no ha podido probar que se trata de una vivienda familiar lo que se embarga, tomando en consideración que el señor Andrés Manuel Carrasco fijó domicilio en primer grado y apelación en otra residencia.

No obstante, somos de opinión que la presunción debería ir a favor del demandante, y no considerar que el hecho de hacer elección de domicilio en residencia distinta constituya una presunción en contra del solicitante, en tanto que pudiéramos por el contrario suponer que si en especie se le está ejecutando el embargo de su propiedad por un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, es posible que ante la posibilidad de que ante tal hecho fijen otra para poder tener conocimiento del proceso legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vale resaltar que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0359/20, de veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), replicó el criterio en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos del Tribunal Constitucional español que establecido lo siguiente:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

Lo anterior ha sido un criterio que explícita e implícitamente ha mantenido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0250/13 y criterio confirmado en numerosas ocasiones mediante las decisiones TC/0125/14; TC/0227/14; TC/0264/15; TC/056/16; TC/084/16; TC/0153/16; TC/0194/16; TC/0226/16; TC/0227/16; TC/0228/16; TC/0234/16; TC/0345/16; TC/0355/16; TC/0469/16; TC/0710/17; TC/0359/20; TC/0232/22; TC/0315/23; TC/0444/23, entre otras.

La posición anterior se encuentra afianzada en los principios que rigen la justicia constitucional, consagrados en la Ley núm. 137-11, en el siguiente sentido:

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Dicho lo anterior, esta juzgadora mantiene una firme posición de que en casos donde exista duda, la presunción debe favorecer a quien reclama el derecho fundamental, sobre todo, en casos de desalojo, cuya ejecución pudiera en condición de vulnerabilidad al solicitante y su familia y generaría en perjuicio irreparable.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria